



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

ABRIL 1.º DE 1830.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre nombramientos provisionales de capellanes de cuerpos militares en casos de necesidad.*

En 6 de junio de 826 se dispuso por la superioridad, que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos en donde residiesen, la falta y necesidad de capellanes, les proveyesen de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico, reservando para despues las formalidades de sínodo y propuesta; y el Exmo. Sr. vice-presidente me manda recordar á V S. esta determinacion, á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Así lo verifico para que disponga lo conveniente.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre pago de certificados de créditos de tabaco, y que se recojan estos documentos, substituyendo otros para resguardo de los acreedores.*

Con fecha 30 del pasado me ha dirigido el Sr. jefe central del departamento de cuenta y razon el informe que sigue.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo que V. E. se sirve prevenirme en órden de 29 de este mes,

he reconocido el registro formado en la tesorería general de los certificados de tabaco, presentados en virtud de lo resuelto en orden de 26 de enero último; y por la esplicacion que tienen las doscientas treinta y una partidas que comprende, no se presenta en lo pronto ningun obstáculo sobre ninguna de ellas.—Ascende á la cantidad de setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos siete reales diez granos, y debiendo proratearse entre noventa mil pesos de los cuales están depositados en la casa de moneda sesenta mil pesos, y treinta mil que han de exhibir los contratistas compradores de las existencias en principio del próximo mes de abril, toca á cada interesado un once y medio por ciento, segun resulta del prorrateo que he formado, sobrando ciento treinta y tres pesos seis reales ocho granos que preparan unos quebrados muy cortos, para los cuales no hay moneda proporcionada, y por lo mismo me parece convendrá queden reservados para comprenderlos y unirlos al siguiente prorrateo.—A fin de que en este asunto se proceda con la formalidad que corresponde y exige su importancia, me parece será conveniente recoger de los respectivos interesados, los certificados que existen en su poder y darles una nueva constancia de su crédito, como demuestra el modelo que acompaño á V. E., el cual si mereciere aprobacion, se mandará imprimir, á fin de facilitar su expedicion y arreglo, pues en cada uno se ha de esplicar el total del certificado, lo que se paga á cuenta, y el valor á que queda reducido.—Esta operacion facilitará que haya las constancias convenientes en este departamento, y se pueda comprobar con ellas el registro formado, y que en to-

dos los sucesivos prorrateos se proceda con arreglo, pudiendo aclararse las dudas que acaso ocurran, sabiéndose los años á que pertenecen los pagos, y teniendo los interesados en su poder un documento autorizado para acreditar su accion.—Si en la confrontacion que se haga del registro enunciado, con los documentos originales que presentarán los interesados, hubiere algunas partidas que preparen duda, daré cuenta á V. E. para que se sirva resolver lo conveniente.—Como los 90.000 pesos que van á repartirse en prorrateo son deducidos de los 50.000 que están obligados á entregar cada mes los citados compradores de las existencias de tabaco, convendrá que los Sres. ministros de la tesorería general se hagan cargo de ellos como recibidos en efectivo, 30.000 pesos en principio de cada uno de los meses de febrero anterior, el presente marzo, y el próximo abril, con esplicacion del depósito provisional en la casa de moneda. Para la facilidad y prontitud del prorrateo, sin que se entorpezcan las operaciones de la tesorería general, y en el supuesto de que está mandado que los 30.000 pesos de cada mes se pongan á disposicion de los cosecheros, convendrá que con conocimiento y anuencia de los interesados se trasladen los 60.000 pesos depositados en la casa de moneda á la oficina de los contratistas de tabaco, á fin de que uniendo á ellos los 30.000 pesos del inmediato abril que han de exhibir, se entregue á cada uno de los interesados la parte que le toque del once y medio por ciento en virtud del documento que han de presentar, recogiendo recibo de cada uno en una lista que se forme, la cual se pasará á la tesorería general, á fin de que al tiempo de cargarse de

Los 90.000 pesos segun queda expresado, se daten de los mismos como entregados y distribuidos en los términos ejecutados á los tenedores de créditos de tabaco, comprobando la partida con la lista referida. En los términos esplicados me parece quedará arreglado este asunto con la justificacion necesaria y sin ningun entorpecimiento; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas arreglado y conveniente.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, de conformidad con el inserto informe, mediante haber manifestado estar anuentes por su parte en lo que les pertenece los apoderados de los cosecheros de tabaco de las villas, existentes en esta ciudad, lo comunico todo á V SS. de suprema órden para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que les toca, disponiendo que esta providencia se publique inmediatamente en los periódicos, bajo el concepto de que hoy lo traslado á quienes corresponde.”—[*Se insertó en aviso de la tesorería general del dia 7 añadiendo:*]—, Y lo participamos al público en cumplimiento de la inserta superior órden.”

**DIA 5.** *Circular de la secretaría de justicia.*

*Conducto por donde han de dirigirse las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias.*

Habiéndose observado que la mayor parte de las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias de estudios que se presentan al gobierno para ser elevadas al congreso general, se fundan por lo comun en méritos puramente estrínsecos de la carrera, desentendiéndose

de su aptitud y adelantos en la respectiva ciencia, que debe siempre salvarse como objeto esencial de dichas leyes, y que no puede serlo de la dispensa á que se aspira, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que para conciliar este punto de interés público, y que dichos cursos lleguen al congreso general con la debida instruccion en conformidad con el espíritu de la ley de 19 de abril de 1822, se dirijan respectivamente en lo sucesivo por conducto de los rectores de la universidad y colegio de abogados y presidente del protomedicato, quienes harán examinar á los interesados por dos catedráticos ó sinodales, y solo darán curso á las instancias con su informe y apoyo, en caso de resultar calificada la aptitud conveniente, que unida á otros méritos ó motivos de consideracion, haga al interesado digno de la dispensa que solicita.—Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

*La citada ley de 19 de abril de 1822, previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el poder ejecutivo, para que instruidos los expedientes se remitan con informe al congreso.*

**DIA 6.**—*La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 10, que permite introducir en la república por cierto tiempo géneros prohibidos de algodón, destina los derechos que produzcan y trata de la colonizacion y conservacion de Tejas, no se estampa por hallarse en la página 510 de esta recopilacion respectiva al año de 1835, siendo de advertir que la ley de 22 de mayo de 829, citada en la referida de 6 de abril, fué circulada por la secretaría de hacienda en dicho dia 22 y*

*publicada en bando de 24, la cual no se estampa por... se en la página 514 de la mencionada Recopilacion de 835.*

*Ley. Indulto de la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar.*

Se indulta á los interesados en el cargamento de la goleta Oscar, de la pena de comiso en que hayan incurrido, y podrán introducir libremente los efectos prohibidos que desembarcaron, pagando los derechos establecidos, y satisfaciendo los de importacion en esta capital, luégo que el gobierno lo exija.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 7.*]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre presentacion en las aduanas de bultos que pretendan exportarse con preciosidades y piedras minerales, y derechos que han de pagar.*

Con fecha 6 de febrero del año próximo anterior se comunicó á V. S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] por esta secretaría la órden que dice así.—En vista del oficio de V. de 22 de enero último, y de la instancia que acompaña en que D. Roberto P. Staples y compañía solicita no se registre en la aduana marítima de Veracruz, y sí en la de esta ciudad, un cajon de preciosidades que pretende extraer para Inglaterra D. Jaime Vetch, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 30 de dicho mes lo que sigue.—Exmo. Sr.—Por conducto del Sr. comisario general de esta ciudad, ha solicitado la casa de Staples y compañía, que á D. Jaime Vetch se le

para exportar para Inglaterra, por el puerto de Veracruz, unas cajas con piedras de minas, pájaros y otras preciosidades, sin que por aquella aduana se abran y registren, por el daño que recibirían los artículos, los cuales están prontos á manifestar en la aduana de esta ciudad, no solo para que se le libre la correspondiente guia, sino para que sean examinados con toda escrupulosidad, exigidos los derechos y cerrados y selladas las cajas, las cuales, segun ha manifestado un sócio de dicha casa, son veintidos.—La licencia que se pide no se opone á las bases del arancel vigente, por lo cual puede concederla el supremo gobierno, siendo constante que los artículos expresados se perjudican notablemente con frecuentes registros ó reconocimientos, á que se agrega que solo las piedras de minas son las que adeudan derechos por la plata ú oro que contengan, ó segun su intrínseco valor.—El inconveniente que pudiera presentar el libertar las citadas cajas de su reconocimiento en la aduana de Veracruz, es el de una suplantacion que pudiera hacerse; pero esto podrá evitarse tomándose las precauciones convenientes.—Al efecto, convendrá que la casa interesada forme dos facturas iguales, con los requisitos de estilo, de los pájaros y preciosidades que contengan las cajas, distinguiendo cada una, y otras dos tambien iguales por separado de las piedras de minas, con el justo valor que les corresponda: que con estos documentos y las cajas, se presente en la administracion de la aduana de esta capital para su reconocimiento por el administrador y vista, quienes pondrán su conformidad: que consiguiente á esto dispongan se cierren y arpillen las cajas, poniéndoles el sello en la caja en lu-

gar conveniente, y lo mismo encima, y repitiéndolo en diversas costuras: que atravesados dos cordeles, uno por la cabeza y otro por el costado de cada caja rematen los cuatro clavos en un lugar, y se estampe un sello con lacre: que precedido esto, se libren las guías en los términos que están prevenidos, expresándose el peso de cada una de las cajas, obligándose la casa interesada á la tornaguía, como está mandado, y por separado á acreditar dentro de dos meses, con certificacion de la aduana de Veracruz, el embarque de las mismas cajas, el pago de derechos que deben enterarse en ella como pertenecientes á exportacion, cuyo ramo le corresponde; y por último, que de estas medidas se instruya á la citada aduana de Veracruz, por conducto de aquella comisaría general, con órden de que si resultaren conformes, se libren por el administrador y vista el certificado que lo acredite y sirva para cancelar la obligacion que va expresada.—Bajo de estos términos, y la calidad de que los gastos que sea preciso erogar, sean de cuenta de la casa interesada no se presenta embarazo en el efecto de la súplica, pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas conveniente.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, previniéndole de órden de S. E. que la aduana de esta ciudad exprese en las facturas respectivas, el peso de cada cajon, distinguiendo su marca y sellos para que en la de Veracruz sean exactamente confrontados; y que se exijan los derechos que se refieren por la misma aduana de esta ciudad, que serán el siete por ciento de la plata ú oro que contengan los enunciados ar-



tículos, conforme á la ley de 19 de julio último, [*esto es, de 1828 que se halla en la pág. 374 de la Recopilacion de agosto de 833*] y con sujecion á lo que resuelva en el asunto el congreso general en vista de las consultas que le están dirigidas, cuyas resultas caucionará el interesado á satisfaccion del administrador de la repetida aduana de esta ciudad; en el concepto de que con esta fecha libro la órden respectiva al comisario general provisional de Veracruz.—Y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con la instancia hecha por el mismo D. Roberto P. Staples, con fecha 27 de marzo último, en solicitud de que se permita al director de las compañías anglo-americanas de minas y anglo-mexicana de moneda de Guanajuato D. Eduardo Hurry la exportacion para Londres de ocho cajoncitos con varias piedras minerales, aves preservadas, figuras de plata, de barro y otras curiosidades, y que con objeto de que no se abran en Veracruz y se echen á perder, se practique su reconocimiento en la aduana de esta ciudad, se ha servido acordar se ejecute en el presente caso lo resuelto en la inserta órden, bajo las calidades y precauciones que ella misma esplica; lo que comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto, de que hoy lo hago igualmente al comisario general provisional de Veracruz.—[*Véanse sobre este asunto la providencia de la secretaría de hacienda de 28 de enero de 1829, y la circular de la misma secretaría de 8 de junio de 1825.*]

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Recuerdo de la ley de 12 de abril de 1824 circulada en 14, sobre el crimen de desercion de los oficiales del ejército.*

Para que sea observada como es debido por las autoridades que corresponde, la circular de 14 de abril de 1824 que insertó la ley de 12 del mismo mes y año, (*Recopilacion de julio de 1833 pág. 137*) sobre el crimen de desercion de los oficiales del ejército, me ordena el Exmo. Sr. vice-presidente la recuerde á V. y le diga, que bajo su responsabilidad haga tenga verificativo la indicada ley, cumpliéndose exactamente en los individuos que les corresponda.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Términos en que se ha de hacer en las aduanas marítimas la deducccion y entrega del 15 por ciento, del total de derechos mandado aplicar á la amortizacion de órdenes pendientes por préstamos.*

En vista del oficio de V. S. de 27 de marzo último, en que consulta si el 15 por 100 mandado aplicar á la amortizacion de las órdenes de préstamos debe ser deducido del todo de los derechos que causen los cargamentos de efectos extranjeros, ó solo del de importacion, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha de hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—A solicitud del administrador de la aduana, consulta el Sr. comisario general provisional de Veracruz los términos en que se ha de hacer la deducccion y entrega del

15 por 100 del total de derechos mandado aplicar por la ley de 4 de marzo último y su reglamento de 13 del mismo, á la amortizacion de las órdenes pendientes de préstamos.—La primera seccion de este departamento aclara y explica este particular en su precedente informe, y hallándolo arreglado, lo suscribo en lo tocante al particular de que se trata.—Se contrahe la citada ley de 4 de marzo, al abono de 15 por 100 del total de derechos, sin distinguirse los de importacion y exportacion para la amortizacion de órdenes pendientes de pagos procedentes de empréstitos ó tratos celebrados con el gobierno; pero esto en nada debe alterar ó variar la esencia y el efeto de lo que está mandado en el art. 23 del arancel que gobierna, y en la ley de 23 de mayo de 1828; pues en virtud de estas prevenciones debe deducirse el producto líquido de las aduanas marítimas, rebajados los gastos de administracion, una octava parte para dividendos de los empréstitos de Lóndres, y una media octava para el crédito público.—El modo ó los términos de tirar la cuenta, son los que han de llenar los objetos expresados, esto es, del total de derechos recaudados se ha de deducir diariamente el 15 por 100 para los interesados en órdenes pendientes, y del mismo total de derechos recaudados en el mes se rebajan los gastos de administracion, y de lo que quede, la citada octava y media parte, siendo el resultado, que ambas deducciones proceden del total recaudado, y que los gastos de administracion y la citada octava y media parte, aunque proceden de la total recaudacion, lo sufre el 85 por 100 que ha de quedar despues de pagado el 15 por 100 destinado á las órdenes.—Para mayor clari-

dad é inteligencia material de la aduana de Veracruz, y las demás que se halian en el mismo caso, me ha parecido conveniente formar el formulario ó modelo que acompaño á V. E., para que si es de su agrado se sirva mandar arreglar á él las liquidaciones diarias y mensuales, á fin de que se vea demostrado y sin tropiezo alguno lo que debe ejecutarse en puntual cumplimiento de lo mandado, sin perjuicio de los objetos indicados.—En cuanto á la aduana de Veracruz, ocurre una circunstancia particular, que es de necesidad aclarar y poner en arreglo, á fin de que no se complique ó entorpezca la operacion de que he tratado.—Tal es la de que se halla mandado y en práctica, que el importe del derecho de exportacion de oro y plata se cobre á la llegada al puerto, de las conductas, ántes de la material exportacion que es la que causa el derecho; de modo que lo que esto prepara, es substancialmente una anticipacion ó aseguracion del mismo derecho, y por tanto á los interesados se les da un resguardo ó constancia de lo que han satisfecho para que lo presenten al tiempo del embarque de la plata y oro, y en caso de que no les convenga realizar la exportacion, se les admite el mismo resguardo en compensacion de otros derechos, lo mismo que si los exhibieran en efectivo.—Esta compensacion prepara contra-partidas, las cuales es fácil entorpezcan, confundan ó acaso dupliquen una parte de la recaudacion efectiva y total, que es la que ha de servir para las distribuciones expresadas, y por tanto me parece seria conveniente que ni para el abono del 15 por 100, ni para la liquidacion de la octava y media parte, se hiciera mérito ó uso alguno de dicho cobro

anticipado, porque substancialmente no es un derecho causado, sino un suplemento, que al tiempo de asegurar los derechos que han de pagarse, auxilia las atenciones del gobierno.—Sentado esto, y supuesto que al tiempo de la exportacion de la plata y oro ó del pago de otros derechos se recibe al interesado el resguardo que se le dió y se sienta la partida de lo adeudado, esta es la que deberá considerarse como recaudacion del dia en que se verifique, supuesto que ya está recibido el dinero, y de este modo saldrán exactas y puntuales las aplicaciones, entendiéndose lo expuesto contraido precisa y únicamente al pago anticipado del oro y plata de las conductas, y sin aplicarse á ninguna otra clase de compensacion.—Con lo expuesto me parece habrá un arreglo y claridad en el particular de que se trata; pero V. E. tendrá á bien acordar y disponer lo que califique mas arreglado y conveniente.”—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole al intento copia certificada del modelo que se expresa.

*Modelo ó formulario para las liquidaciones diarias y mensuales que deben formar las aduanas marítimas, del total de derechos que recaudan, y aplicacion del 15 por 100 y octava y media parte líquida mandada separar.*

PARA LAS LIQUIDACIONES DIARIAS.

Se suponen recaudados en un dia por derechos de importacion.....	7.500
	<hr/>
Al frente.....	7.500

ABRIL 7 DE 1830.	147
Del frente . . . . .	7.500
Id. de toneladas por solo 15 rs. que es lo que corresponde al gobierno general . . . . .	230
Id. de exportacion de oro y plata . . . . .	2.170
	<hr/>
Total recaudacion . . . . .	9.900
Se deduce el 15 por 100 cuyo importe se ha pagado hoy al apoderado de los interesa- dos N. . . . .	1.485
	<hr/>
Quedan . . . . .	8.415
	<hr/> <hr/>

PARA LAS LIQUIDACIONES MENSUALES.

*Explicacion preparatoria.*

Una recaudacion como la que queda demos-  
trada dará en un mes 297<sup>0</sup> ps., y su 15 por 100  
importará 44.550.

*Operacion.*

Se suponen recaudados en el mes de 30 dias por derechos de importacion . . . . .	225.000
Id. id. por toneladas . . . . .	6.900
Id. id. por derechos de exportacion de oro y plata . . . . .	65.100
	<hr/>
Total recaudacion . . . . .	297.000
Se deducen los gastos de administracion . . . . .	3.200
	<hr/>
Líquido . . . . .	239.800
	<hr/>
A la vuelta . . . . .	239.800

\*

	De la vuelta . . . . .	239.800
Por la media octava parte desti-		
nada al crédito público . . . . .	18.362 40	
Por la octava parte		
para dividendos . . . . .	36.725	
Importe del derecho		
de exportacion de	101.825 0 0	
oro y plata desti-		
nada á dividendos. 65.100	}	120.187.4
	}	
	}	
	}	
Quedan . . . . .		173.612.4
Dedúcese por importe de 15 por 100 entre-		
gado diariamente á N. apoderado de los		
prestamistas, deducido de los 297 <sup>0</sup> ps. de		
la total recaudacion . . . . .		44.550
		129.062.4
Líquido disponible . . . . .		129.062.4

## Aduana &amp;c.

Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda. México 7 de abril de 1830.—*I. Maniau.*

*El artículo 23 del arancel citado en la anterior circular es como sigue:*

23. Del total producto de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administracion; del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público, en subrogacion de la avería en la parte equivalente, con absoluta prohibicion de emplearla en ningun otro destino.

*Tambien se cita la ley de 23 de mayo de 1828 y es la siguiente:*

*Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.*

1. Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.—2. En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de noviembre de 1827.

**DIA 10.**—*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Los cuerpos de la guarnicion no entorpezcan las funciones de los agentes de policia.*

Tengo el honor de acompañar á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice presidente copia del parte dado por el vivac de la calle de Leon, á fin de que en su vista se sirva disponer que por la comandancia general se haga la advertencia correspondiente á los cuerpos de la guarnicion para que no entorpezcan las funciones de los agentes de policia, dejándoles conducir libremente los reos de que son responsables.—[*Se circuló por la secretaría de guerra para su cumplimiento en 13 del mismo.*]



*Providencia de la comandancia general de México.*

*Sobre renunciaciones y excusas de gefes y oficiales militares, en orden á defensas de reos.*

Siendo muy graves los perjuicios que se originan tanto á los infelices acusados como á la vindicta pública, de la renuncia de muchos Sres. gefes y oficiales en admitir las causas que se les encomiendan de esta comandancia general, alegando pretextos tan frívolos como insignificantes; espero que el honor de toda la oficialidad subordinada á mis órdenes, pongan remedio á tan escandalosa falta; pues de lo contrario me veré precisado á tomar las mas severas providencias; y por medio de la orden general por tres dias consecutivos, se hará saber á todos los cuerpos de la guarnicion, en inteligencia que dado este paso, no volveré á admitir mas disculpas que las legales, haciendo responsables á los gefes de los cuerpos de que llegue á noticia de todos sus oficiales.—(Se comunicó en orden general de la plaza del dia 11.)

**DIA 13.—Ley.** *Aclaracion sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del estado de México.*

1. Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto núm. 83 de la legislatura constituyente del estado de México, son fijar los dias para las elecciones, de modo, que el nuevo congreso quede instalado ántes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme á su constitucion y leyes.—2. Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.—[*Esta ley*

*de 13 de abril se circuló el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 14. Véase adelante la ley de 16 de este mes.]*

**DIA 15.—Ley.** *Dispensa de cursos y práctica forense al ciudadano Ignacio Reyes.*

Se dispensa al ciudadano Ignacio Reyes los cursos que le faltan en la Universidad, para graduarse de bachiller, y ocho meses de práctica forense, que le será contada desde 3 de julio de 1827.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día.*)

*Ley. Previsiones al gobierno en órden á la provision de los obispados de los estados de Sonora, Yucatán y Tabasco.*

1. Para la provision del obispado de Sonora, segun el art. 3.º [Pág. 94] del decreto de 17 del próximo pasado febrero, el cabildo metropolitano tomando en consideracion quanto sea posible los eclesiásticos de aquel estado, formará lista de nueve individuos para dicha provision.—2. El gobierno quando lo estime oportuno, se entenderá con los gobernadores constitucionales de Yucatán y Tabasco, para la provision de aquel obispado.—[*Esta ley de 15 de abril se circuló el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 20.*]

*Ley. Quienes han de suplir por los ministros en la suprema córte de justicia quando no hubiere número suficiente para formar sala.*

En el caso en que por recusacion ó cualquiera otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema córte

de justicia, no hubiere número suficiente para formar sala despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de febrero de 826, se llamará al juez letrado de circuito, al de distrito, y á los tres suplentes de este, que residen en la misma ciudad federal.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de justicia esta ley de 15 de abril, y se publicó en bando de 20.*]

*El artículo de la citada ley de 14 de febrero que trata del caso que allí expresa, es el 12, y dice así:*

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si el no hubiere de tener en la suprema córte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera; si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la segunda; y si de esta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema córte, se llamará al último ministro de la primera sala; y si la recusacion fuere de uno de los de esta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

*Ley. Derecho de importacion que ha de pagaré el cacao del Pará.*

„El cacao del Pará pagaré por derecho de importacion diez y seis reales ocho granos por arroba.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 20.*]

#### DIA 16.

*La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 19, por la cual la parte señalada en el artículo 16 [Recopilacion de*

1835 página 513] de la ley de 6 del presente abril para el fomento de tegidos de algodón se hace extensiva á los de lana, no se stampa por hallarse en la página 515 de la referida Recopilacion de 835.

*Ley. Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del estado de México.*

„El término de que habla el artículo 1.º del decreto de 13 del corriente [página 150] para la instalacion de la legislatura constitucional del estado de México, se hace extensivo hasta 15 del próximo agosto.— [Esta ley de 16 de abril se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 19.]

*Ley. Prevenciones para la eleccion de la legislatura de Michoacan.*

Art. 1. „El ejecutivo del estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829, de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de agosto próximo, conforme á su constitucion.—2. Los que se nombren, cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.— [Esta ley de 16 de abril se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 19.]

*Providencia de la comandancia general de México.*

*Dias en que deben presentar en ella las causas los fiscales.*

„Haga V. saber en la órden general de hoy, que para evitar los atrasos que se advierten en la secuela de las causas que por esta comandancia general se distribuyen entre los fiscales nombrados, las presenten estos todos los lunes en mi secretaría, para que sean revisadas por uno de los asesores de dicha comandancia; advirtiéndoles que si el expresado dia fuese feriado, deberá ser la revision en el inmediato útil.”—[*Se comunicó en órden de la plaza del mismo dia*].

**DIA 17.** *Circular de la secretaría de relaciones.*

*Excitacion á los gobiernos de los estados con motivo de la nueva invasion española que se teme.*

Por mi nota de 17 del pasado llamé la atencion de V. E. sobre las noucias recibidas hasta entónces, relativas á los preparativos que en España se hacian para una nueva invasion de esta república: desde aquella fecha han continuado recibiendo avisos por diversos conductos, todos contestes, en términos que no puede caber ya duda en que con la mayor diligencia y empeño se aprestan los medios necesarios para atacar de nuevo la independenciam de esta nacion. El triunfo de nuestras armas en Tampico no ha sido para nuestros enemigos una leccion que los convenza de que no hay poder humano capaz de arrancar á los mexicanos el bien inapreciable de su existencia política, bien que si ha sido adquirido como ha dicho el ilustre libertador de Colombia á expensas de todos los demás, él solo es el principio

de donde han de dimanar todos, y sin el cual jamás podremos gozar ninguno. El orgullo del rey de España ofendido por nuestras glorias, busca á un tiempo en una nueva expedicion dominio y venganza: la heroica decision de la nacion le hará sufrir otra vez afrenta y destruccion. El Exmo. Sr. vice-presidente no cree necesario en esta ocasion dirigir la palabra á la nacion para inflamar su entusiasmo ó excitar sus sentimientos patrióticos, pues sabe que no hay mexicano alguno que no esté dispuesto á sacrificar su existencia y bienes por causa tan sagrada. Mas es necesario dar una direccion regular á los esfuerzos que todos están dispuestos á hacer para repeler al enemigo, y cuando este se apresta á invadirnos, es preciso prevenir en tiempo oportuno los medios de resistirlo. De esta suerte se evitarán á los pueblos gravámenes exorbitantes, causados por medidas precipitadas, y por lo mismo poco efectivas; y cuando llegue á efectuarse la invasion, el enemigo nos encontrará bien preparados para recibirlo. Para llevar á efecto estas ideas, S. E. el vice-presidente piensa que el arbitrio mas llano es que desde ahora invite V. E. en el estado que gobierna, á todos los propietarios, empleados y demás vecinos de posibles, á que se suscriban para la manutencion y vestuario de uno ó mas soldados, durante la campaña segun sus respectivos medios. No se tratá de comenzar á hacer exhibiciones desde ahora, sino solo las necesarias para preparar el vestuario: se quiere sí saber con lo que pueda contarse positivamente en caso ofrecido, y que llegado este, se exhiba en las respectivas comisarias por meses adelantados, lo que á cada individuo corresponda segun sus ofrecimientos. Si la ciu-

dad de Cádiz á la primera invitacion del gobierno español, ha ofrecido equipar y mantener enteramente á sus expensas dos mil hombres hasta situarlos en el punto de las costas de esta república que se le mande, ¿podrá dudarse que el patriotismo mexicano se manifieste indiferente cuando se trata de la independenciam, del honor nacional, de todo lo que es caro á un hombre y á una nacion? No sin duda, y el vice-presidente cuenta con auxilios eficaces por este medio. Para facilitarlos podrá V. E. hacer esta invitacion, sea por medio de las autoridades civiles, ó de comisionados especiales que al efecto nombre, sirviéndose pasar á este ministerio las listas de las suscripciones, tanto para proceder á recaudar desde luego el importe de los vestuarios, cuanto para que en el de guerra se tengan las constancias necesarias sobre la fuerza con que puede contarse. Separadamente se remitirá á V. E. una noticia del costo que tiene cada vestuario y montura, así como el de un soldado, tanto de caballería como de infantería. Los mismos ofrecimientos se harán extensivos á la donacion de caballos para la remonta del ejército y de todos aquellos artículos necesarios en campaña, así como tambien de víveres, sobre todo en aquellos estados que por su proximidad á las costas han de ser destinados á formar acantonamientos, ó en que deben hacerse repuestos de ellos para las plazas fuertes, así como de todo lo necesario para poner estas en un estado respetable de defensa. Provistos de este modo en mucha parte los medios de manutencion, es indispensable pensar desde ahora en el aumento del ejército; y al efecto S. E. el vice-presidente cree de indispensable necesidad que V. E. con toda la posible bre-

vedad proporcione los reemplazos necesarios para el completo de los cuerpos de la milicia activa designados á ese estado, y los que le corresponden para el ejército permanente. Estos cuerpos puestos en el completo de sus plazas, bastarán en concepto del vice-presidente para la seguridad de la república, sin hacer salir de sus hogares á los de la milicia local; mas sin embargo para contar con estos como con una reserva, y que si fuere menester se pueda hacer marchar algunos de ellos á donde la necesidad lo requiera, para que esto se verifique con el menor perjuicio posible de las poblaciones que sufren infinito con la salida de sus vecinos, será muy oportuno que V. E. desde luego diga la fuerza de la milicia de ese estado de que podrá disponerse en su caso, y que la elija de suerte que cuando se haga necesario esté lista á marchar habilitada de todo y con la debida instruccion, lo que será fácil de lograr cuando solo se trata de un número determinado, quedando en el estado el suficiente para su tranquilidad y seguridad interior. Es inútil encarecer á V. E. la importancia de estas medidas, y lo es tambien recomendar á su patriótico celo la brevedad de su ejecucion. Ellas serian convenientes aun cuando no se tuviesen noticias tan repetidas de los preparativos de expedicion en España, porque mientras la independencia no esté reconocida por esta, es menester estar prevenidos para sostenerla por las armas, pero vienen á ser indispensables cuando hay aquellos avisos. Si en la península española todo se pone en movimiento para armarse contra la república, las autoridades á quienes esta ha confiado su seguridad, faltarian al primero y mas sagrado de sus deberes si no consultasen á ella, previ-



niendo en tiempo los medios de defensa. De orden de S. E. el vice-presidente de la república lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Excitacion á las autoridades á cooperar con el gobierno á preparar nueva resistencia á la próxima invasion española.*

Al acompañar á V. la circular que se ha dirigido por la secretaría del despacho de relaciones á los gobiernos de los estados, avisándoles de los nuevos datos que confirman la próxima venida de otra expedicion española, tengo orden del Exmo. Sr. vice-presidente, y el honor de llamar la atencion y sentimientos patrióticos de V. hácia la necesidad y conveniencia de auxiliar los esfuerzos del gobierno supremo para preparar y oponer una nueva y bien sistemada resistencia que humille para siempre la audacia de nuestros enemigos, y asegure de una vez la independencia y la paz de la república, esperando confiadamente S. E. que V. por su parte cooperará con cuanto le sea posible y por los medios indicados en dicha circular, á llenar tan justo como sagrado é importante objeto.

DIA 19.

*La providencia de la comandancia general de México, inserta en orden de la plaza del dia 20, repite la providencia de la secretaría de guerra de 2 de marzo último, [pág. 103] sobre facultades de los interventores de las revisitas de comisario respecto de individuos que faltan al acto de ella.*

*Circular de la inspeccion de milicia permanente.*

*Que se observe la ordenanza general del ejército, especialmente en orden á sueldos, disciplina, subordinacion, y porte exterior de los individuos de él en el público.*

Olvidados algunos individuos de tropa, de las prevenciones que hacen los artículos 8 y 9 del trat. 2 tit. 1 de las ordenanzas generales del ejército en que de una manera clara y precisa expresan los términos en que deben saludar á los Sres. generales, gefes, oficiales y demás de que trata, se notan por algunos las consecuencias necesarias; y como quiera que ellas refluyan, así en contra de la subordinacion y disciplina, como en descrédito de los cuerpos, para que estos en nada desdigan la educacion propia de su instituto, hará V. tengan su efecto las repetidas órdenes libradas, á fin de que se practiquen academias en donde se procure por la instruccion de otros puntos no ménos interesantes al mejor servicio, el cual por regla fija é invariable quiere la exacta y puntual observancia de las leyes.—En lo general todos los puntos de que trata la ordenanza, y son conformes á nuestro actual sistema y leyes vigentes, deben ser entendidos y practicados con puntual escrupulosidad por todo militar; pero siendo muy conveniente que respecto de algunos haya mas formal estudio é inteligencia, por las clases distintas de que se componen los cuerpos, dispondrá V. que en las academias frecuentemente expliquen, y se enteren sus subordinados de los ya citados artículos 8 y 9, del 2 y 22 del mismo tratado, título 6, del 1 del tratado 2 título 8, del 1 y 2 del título 10, tratado 2, y por último, del 5 y 7 del mismo

tratado, los cuales predisponen el caso de que con solo ver á un oficial ó soldado en público se deduzca la disciplina y subordinacion del cuerpo á que pertenece, en lo cual tanto se interesa el honor del gefe que lo manda.

*Los artículos citados dicen así:*

*Art. 8 trat. 2 tit. 1.*

A todo oficial general que halle sobre su marcha [*habla del soldado*] [no es tando de faccion] debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinándo la cabeza, y haciendo la cortesía con la mano derecha, llevándola al escudo de la gorra, y al enderezar la cabeza dejará caer con aire la mano sobre los pliegues de la casaca, y á los oficiales de cualquiera cuerpo, sargentos de su regimiento y cabos de su compañía, se parará y hará la demostracion de llevar la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza.

*Art. 9 trat. 2 tit. 1.*

A los justicias por su respeto, y á las demás personas visibles, saludará sobre su marcha, sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

*Art. 2 trat. 2 tit. 6.*

La reputacion de su espíritu y honor, [*habla de los sub-tenientes*] la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisongear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas calidades es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

*Art. 22 trat. 2 tit. 6.*

La profunda subordinacion á sus superiores, [*habla*

de los sub-tenientes] el respeto á las justicias, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y dulce trato con sus súbditos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

*Trat. 2. tit. 8. °*

El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo, á la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compania, y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán despues que la haya visto para responder á los reparos que hubiere, como lo hace con él el subteniente.

*Art. 1. ° trat. 2. ° tit. 10.*

Sabrá muy por menor (*habla del capitán*) todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente, esplicadas en los artículos antecedentes: las advertencias generales para oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compania, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando, sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

*Art. 2. ° trat. 3. ° tit. 10.*

El capitán será á sus gefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compania: en nada se separará de la ordenanza: vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mavor uniformi-

dad en el cuidado y gobierno de las escuadras: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á ordenanza: que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario y correa-ge: que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion: que la subordinacion esté gravada en los ánimos de todos, y bien observada entre cada grado: que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del capitán en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar mucho mas que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

*Tit. 5.º trat. 2.º Obligaciones del sargento de caballería y dragones.*

Art. 1. Además de las obligaciones esplicadas en el título precedente [que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto á los superiores, y exactitud en el servicio son comunes á todo sargento en general] los de caballería y dragones por su instituto de montados observarán cuanto previenen los artículos siguientes.—,2. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está esplicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y buen entretenimiento; que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén bien herrados, sin desatender por decidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que pende el evitar enfermedades que los malogran.— 3. No permitirá que soldado alguno pase con destino de

una escuadra á otra sin noticia y permiso del capitán ó comandante de la compañía.—4. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene la compañía, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en reclutas, remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hiciere el ayudante ó cualquiera de los gefes.—5. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le den por escrito y de palabra para distribuirlas con claridad á los soldados de su compañía, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas ántes al capitán, teniente y alférez, y siempre que en alguna se mandare montar la compañía á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio, ó cualquiera otra funcion, juntará el todo de ella en el parage que señale el capitán ó comandante para reconocer ántes de incorporarla en el escuadron si todos los cabos y soldados de ellas están con el aseo y propiedad correspondiente, á fin de que cuando se presente á revistarla el oficial de compañía no halle defecto que corregir, ni el sargento mayor ó ayudante que reprehender cuando llegue á formar en su escuadron.—6. Al desfilarse la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor órden.—7. Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos cuando la compañía se halla junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pie de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues dará la voz „den cebada; la que obedecerán todos á un tiempo-

—8. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien; y concluido este acto mandará que monten; y poniéndose él á la cabeza de la compañía la llevará con buen orden á beber: cuidará de que cada soldado deje muy despacio tomar el agua á su caballo, y cuando todos hayan bebido, conducirá con igual formalidad al cuartel la compañía.—9. Vigilará sobre que los soldados de guardia de caballeriza distribuyan la paja con equidad á los caballos, y si alguno enfermáre dará parte al sargento mayor ó ayudante y á sus oficiales de compañía, con obligación de asistir á la curación que hiciere el mariscal mayor, para poder informar al capitán y oficiales, del estado en que se halle el caballo enfermo.

*Tit. 7.º trat. 2.º Obligaciones del alférez de caballería y dragones.*

Art. 1. Las funciones esplicadas en el titulo precedente para subtenientes, son comunes á los alférez de caballería y dragones en todos los puntos relativos á subordinación, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados han de saber, además de las obligaciones de subtenientes y las prevenidas para soldados, cabos y sargentos de caballería y dragones las siguientes.—2. Asistirá á las horas de limpiar los caballos y de dar agua y cebada: reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien errados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion y buen estado.—3. Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pie de lista y la reseña de su caballo, y en

ella anotará el vestuario, armamento y montura y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los días de revista pueda con pleno conocimiento saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista para informar al capitán, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposición: el reconocimiento de la montura y particularmente el de las sillas, le hará muy por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza, porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate, y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al capitán.—4. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.—5. Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y ginete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.—6. De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel [que debe hacer diariamente] ó faltas que reparare en la obligación de los sargentos, cabo y soldados dará cuenta á su capitán personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.—7. En ausencia del teniente cuidará el alférez de cuanto aquel tenga á su cargo como segundo comandante de la compañía; y para el buen régimen de ella han de ejercer con uniforme celo y acorde interés por su buen estado sus funciones respectivas.



*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Declaracion acerca del abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la instancia del subteniente del décimo batallon permanente, D. Mariano Pepin, en solicitud de que se le abone la gratificacion de campaña que se declaró debia disfrutar este cuerpo en su marcha á Tamaulipas, con quien no fué unido por haber sido nombrado para el cuidado del depósito y enfermos de él en Guadalajara; y en vista de lo informado por V S., S. E. ha declarado corresponderle al interesado solo el abono del tiempo doble que por la circular de 15 de octubre del año anterior [*esto es de 829, la cual se halla en la página 42 de la Recopilacion de 831*] se concedió al ejército, y no el de la gratificacion, pues que el objeto de esta es el resarcir en alguna manera los crecidos gastos que hacen las tropas en sus violentas marchas, en cuyo caso no se halla Pepin por no haber este verificádolo, á pesar de que fué por la comision que se le encargó.—Comunicolo á V S. para su conocimiento y demás fines.

*DIA 24.—Providencia de la secretaría de relaciones.*

*Sobre reunion de planos topográficos, levantados por la compañía de minas, y colecciones de productos particulares de cada una para el museo nacional.*

Instruido el Exmo. Sr. vice-presidente de que la compañía de minas, de cuya direccion está V. encargado, ha hecho levantar planos de las minas y haciendas que por su cuenta se trabajan, así como tambien de los

terrenos en que se hallan situadas, y aun de los caminos que desde las costas conducen á ellas, me manda decir á V., como tengo el honor de verificarlo, que espera se sirva V. franquear á esta secretaría dos ejemplares de los planos topográficos y de minas, haciendas y caminos que tenga gravados, y uno solo de los que no estén sino en dibujo, con dos ejemplares tambien de los informes que sobre el estado de las negociaciones de su manejo se hayan publicado, todo con el objeto de formar una coleccion de estos documentos, que al mismo tiempo que instruya al presente del estado en que se halla ia industria minera, proporcione noticias preciosas sobre lo mismo para lo futuro. Igualmente espera S. E. se sirva hacer disponer colecciones en dobles ejemplares de los productos de las minas que se trabajen por esa compañía, ordenadas de manera que pueda tenerse una noticia exacta de la formacion de los terrenos de cada distrito y demás particulares de los productos de cada mina, con el fin de que puesta cada cosa con separacion en el museo nacional, se dé idea al primer golpe de vista del carácter geognóstico de cada distrito y de los productos de cada mina.—S. E. espera que V. penetrado de las ventajas que producirán estas colecciones, que si hubieran existido en la época del establecimiento de la compañía habrian salvado muchos gastos inútiles á estas, se prestará gustoso á un servicio de tanta utilidad para este ramo importante de la industria nacional, al que esa compañía ha beneficiado tanto con sus capitales é industria.

*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que para resistir á la próxima invasion española se hagan efectivos los donativos de lo que necesita tiempo para estar en estado de servicio, y la presentacion de reemplazos.

*Circular de la secretaría de justicia.*

Fija para el 30 del presente junio, el dia de la eleccion por las legislaturas, para ministro de la suprema corte de justicia, por fallecimiento del Sr. Dominguez.

*DIA 26.—Circular de la secretaría de relaciones.*

*Invitacion á los gobiernos de los estados á promover el fomento interior de algun ramo de comercio propio de cada uno.*

Exmo. Sr.—Los felices resultados que ha producido la excitacion hecha á varios sujetos pudientes de esta ciudad para formar una compañía con el objeto de fomentar la industria nacional en el ramo de tegidos ordinarios de algodón y lana, estableciendo una fábrica para los primeros en la ciudad de Texcoco, hace creer á S. E. el vice-presidente que este medio generalizado en todos los estados pudiera ser de un grande efecto y capaz por sí solo de dar un aspecto enteramente nuevo á la industria de la república. S. E. ha visto con la mayor satisfaccion, que el plan propuesto á los capitalistas invitados para formar la compañía de que se trata, fué admitida con ardor, contándose ya con un capital considerable segun el número de acciones. Colocadas en términos que en breve podrán empezarse los trabajos pa-

ra organizar una fábrica con las máquinas mas perfectas que se usan en Europa, en la cual no solo se fabricarán mantas iguales á las que se importan de Inglaterra y Norte América, sino que proporcionándose por cómodo precio al público el hilo para todos los tegidos de esta clase, se pondrán en movimiento los telares que los pobres tienen en sus casas, y con esto se procurarán medios de subsistencia á muchedumbre de familias que ahora carecen de ellos. Asi se irá aumentando la produccion de efectos de consumo mas general, pudiéndose se prohibir luego su introduccion del extranjero sin perjuicio de los consumidores y sin riesgos de fomentar el contrabando en vez de hacer progresar la industria de la nacion. S. E. el vice-presidente, se ha limitado hasta ahora á excitar para la formacion de estas compañías en aquellos estados que habiendo tenido ántes la industria de los tegidos de algodón y lana, son el objeto de las leyes de 6 y 16 del corriente; pero atendiendo á que cada estado tiene ramos peculiares de riqueza, cuyo fomento no solo haria su felicidad particular, sino que siendo objeto de un comercio cuantioso con los demás estados de la federacion, fomentaria el tráfico interior y consolidaria la union sobre la base de las necesidades y ventajas mútuas, me manda dirigir á V. E. esta nota invitándolo para que en el estado de su mando se trate de formar, como se ha hecho en esta capital, una compañía industrial por acciones cortas, para que sea mayor el número de personas que puedan tomarlas, con el fin de fomentar alguno de aquellos ramos que por las circunstancias particulares de ese estado pueda ser para él de mayor importancia, pudiéndose admitir á los accio-

nistas no solo dinero efectivo sino su equivalente en materias primeras, y en todo aquello necesario para el giro de la industria que sea el objeto de la compañía, con lo que será mayor el número de los que tomen parte, siéndolo también la facilidad de concurrir á él.—La tranquilidad de que S. E. el vice-presidente se promete que en breve gozará la república, la seguridad que se le procurará contra los enemigos exteriores por las medidas á que he invitado á V. E. por circular de 17 de este mes, y otras de cuya ejecución va á ocuparse el gobierno supremo, son motivos para persuadirse que es tiempo de tratar del fomento interior, removidas las causas que podían impedirlo, para que los pueblos empiecen á disfrutar prácticamente de las ventajas que debe proporcionarles la independencia y las instituciones libres que han adquirido con tantos sacrificios, y viendo estos compensados con bienes debidos á estas mismas instituciones, aprenderán á apreciarlas dignamente. Por todas estas razones S. E. el vice-presidente me manda recomendar á V. E. este proyecto benéfico, esperando de su bien acreditado celo que tratará de plantearlo con el empeño que el bien público requiere.

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Sueldo de generales empleados en comisiones.*

Exmo. Sr. [*habla con S. E. el secretario del despacho de hacienda*].—Cuando el gobierno ocupe á los generales en comisiones que no exprese la ley, graduará si es servicio activo para el goce de sus sueldos.—Lo que digo á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, en contestacion á su oficio núm. 868, de 23 de febrero an-

terior, en que manifiesta la duda de los ministros de la tesorería general sobre este asunto.

*Notas.* 1.ª *Ese oficio núm. 868 es como sigue.*

Exmo. Sr.—Los Sres. ministros de la tesorería general han dudado cuales sean las ocupaciones ó encargos que deban considerarse como servicio activo para el abono del aumento de sueldos á los generales empleados además de las que terminantemente expresa la ley de la materia; y si para hacerles ese abono deben presentar constancia ó justificante que acredite la ocupacion.—Y estimando este ministerio conveniente que el punto de que se trata se arregle conforme corresponda, tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar con el supremo gobierno, y participarme la declaracion que tenga á bien dictar.—Dios y libertad.—México febrero 23 de 1830.—*Mangino.*—Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

2.ª *La ley á que se refiere la providencia de la secretaría de guerra de 26 de abril, es la mandada observar por el gobierno en 5 de junio de 824, decretada por el congreso general en 1.º del mismo, por la cual se declara que son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos y los ocupados en servicio activo, y de los sueldos de dichos generales trata el decreto de 25 de febrero de 824, designando:*

A los generales de division empleados . . . . .	6.000
A id. id. en cuartel . . . . .	4.500
A id. de brigada empleados . . . . .	4.000
A id. id. en cuartel . . . . .	3.000

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Excitacion á los estados partícipes de diezmos con el Illtre. y venerable cabildo de Guadalajara, á la observancia del decreto de 18 de diciembre de 824 sobre rentas eclesiásticas.*

Con motivo de la excitacion que se hizo al venerable cabildo eclesiástico de Guadalajara á fin de que concurriese con alguna cantidad para los considerables gastos que debe erogar el enviado de la república, cerca de S. Santidad, en el desempeño de las negociaciones de que está encargado, siendo una de ellas y de mayor urgencia el nombramiento de obispos, ha llegado á entender el supremo gobierno el estado de miseria á que se ve reducida aquella corporacion, con grave trascendencia á los objetos del culto, á causa del atraso y considerables desfalcos que sufren en la percepcion de los frutos decimales desde que los gobiernos de los estados partícipes han tomado la administracion y distribucion de esas rentas, que por su naturaleza son pura y legítimamente eclesiásticas. Y habiendo llamado de un modo serio la atencion del Exmo. Sr. vice-presidente este asunto que tanto afecta los intereses de la religion, y el honor y opinion general de la nacion, cuyas leyes fundamentales han garantizado solemnemente la proteccion de aquella; deseando por otra parte S. E. que el imperio de estas se restablezca y consolide en todos los ramos de la pública administracion, y principalmente en los que mas contribuyen é interesan á la paz interior y al órden y felicidad pública, no puede ménos que recomendar á V. E., como de su órden tengo el honor de

hacerlo, el cumplimiento del soberano decreto de 18 de diciembre de 1824, [*Recopilacion de agosto de 833, pág. 562*] para que obrando en perfecto acuerdo y armonía con la autoridad eclesiástica en todo lo relativo á las rentas decimales de ese estado, se le dejen espeditos los derechos que las leyes primitivas les declaran en ellas, y en que quiso conservarlos el referido decreto.

*Notas. 1.ª Los estados partícipes de diezmos con el de Jalisco, á quienes se comunicó la circular anterior, fueron Zacatecas y San Luis Potosí.*

*2.ª El citado decreto de 18 de diciembre, fue derogado por la ley publicada en bando de 7 de noviembre de 833.*

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre reprimir y evitar el escandaloso abuso que se advierte en la fabricacion y giro de la moneda falsa.*

Para reprimir y evitar todo lo posible el escandaloso abuso que se advierte en la fabricacion y giro de moneda falsa que circula en varios puntos de la república, ha acordado entre otras providencias el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que desde luego se recuerden las disposiciones no derogadas que imponen á ese grave delito las mas severas penas, previniéndose á los jueces respectivos y demás á quienes corresponde, su debida exacta observancia, bajo la responsabilidad establecida por las leyes, que irremisiblemente se exigirá siempre que haya lugar: que se exite el acreditado celo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, pidiéndoles su eficaz cooperacion al importante objeto de que se trata, como de-



manda su gravedad y trascendencia respecto del crédito de la nación y de los intereses de los individuos que la componen: que asimismo se exite á dichos Sres. gobernadores, á los juecés indicados, á los empeados del ejército, armada y hacienda nacional, y á todos los ciudadanos, para que procuren empeñosamente el descubrimiento de las máquinas, instrumentos, y cualesquiera otros útiles que sirvan para perpetrar tan enorme delito, y la aprehension y condigno castigo de los que lo cometan, procediéndose en todos estos particulares con entera sujecion y arreglo á las leyes; dedicándose á ellos la mayor vigilancia posible, segun reclaman imperiosamente los fundamentos insinuados, por el grande interés público y privado que se versa, y cuidándose con toda escrupulosidad en los puertos de que no se introduzca moneda alguna falsa. Dígolo á V S. de orden de S. E. para su puntual cumplimiento en cuanto le pertenece, bajo el concepto de que con igual fin lo comunico hoy á quienes además corresponda.—[*Se publicó en bando de 12 del siguiente mayo.*]